



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2022-00166-00
Demandante: E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Demandado: Aguas Kpital S.A. E.S.P.
Proceso: Ejecutivo

Procede la Sala a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conformado por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., unas sumas de dinero derivadas de facturas emitidas por la ejecución del contrato Nro. 030 de 2006, para la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Señala el ejecutante E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. que suscribió con Aguas Kpital S.A. E.S.P., contrato N° 030 del 2006, cuyo objeto contractual es la operación, ampliación, rehabilitación mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta.

1.2. Reseña que en ejecución del contrato E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. emitió para la vigencia del año 2022, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, las siguientes facturas electrónicas, validadas a través del CUFE; Nro. EAC 209 enero 2022 \$1.567.139.792 Nro. EAC 225 febrero 2022 \$1.567.139.792 Nro. EAC 241 marzo 2022 \$1.567.139.792 Nro. EAC 260 abril 2022 \$1.567.139.792 Nro. EAC 290 mayo 2022 \$1.612.659.852 Nro. EAC320 junio 2022 \$1.612.659.852 Nro. EAC352 julio 2022 \$1.612.659.852, correspondiente a lo contenido en la cláusula 13.5 y 14 del contrato N° 030 del 2006, que tiene que ver con la participación en las tarifas cobradas a los usuarios de los servicios.

1.3. Que la demandante requirió a la demandada Aguas Kpital S.A. E.S.P. para el pago de las facturas demandadas junto con sus intereses mediante oficio de fecha 28 de abril de 2022, con el radicado de salida Nro. 2022-133-000849-1 y mediante el oficio de fecha 8 de junio de 2022, bajo el radicado de salida Nro. 2022-133-001223-1, con acuse recibido mediante los radicados N°202202013445 del 02 de mayo de 2022 y el N°202202018141 del 08 de junio de 2022, sin embargo, refiere que la demandada no ha dado cumplimiento a la obligación.

II. PRETENSIONES

2.1. De acuerdo con los hechos anteriormente narrados, solicita.

"PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., y a cargo del demandado AGUAS KPITAL CÚCUTA, así.

a) La suma de ONCE MIL CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO (\$11.106.538.724) correspondientes al valor total del capital adeudado contemplado expresamente en las siguientes facturas:

Facturas	Valor del mes
Nro. EAC 209 enero 2022	\$1.567.139.792
Nro. EAC 225 febrero 2022	\$1.567.139.792
Nro. EAC 241 marzo 2022	\$1.567.139.792
Nro. EAC 260 abril 2022	\$1.567.139.792
Nro. EAC 290 mayo 2022	\$1.612.659.852
Nro. EAC320 junio 2022	\$1.612.659.852
Nro. EAC352 Julio 2022	\$1.612.659.852
Valor adeudado por concepto de participación	\$11.106.538.724

b) Más los intereses de mora sobre el capital adeudado, por la suma de \$352.125.309.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias al ejecutado".
 (...)

III. CONSIDERACIONES

3.1. El título ejecutivo

Para respaldar sus pretensiones en este medio de control, la parte ejecutante acompaña la demanda con los siguientes documentos como título ejecutivo.

- Factura electrónica Nro. EAC 209 31 de enero 2022
- Factura electrónica Nro. EAC 225 15 de febrero 2022
- Factura electrónica Nro. EAC 241 14 de marzo 2022
- Factura electrónica Nro. EAC 260 26 de abril 2022
- Factura electrónica Nro. EAC 290 17 de mayo 2022
- Factura electrónica Nro. EAC320 16 de junio 2022
- Factura electrónica Nro. EAC352 18 de julio 2022¹

¹ Folios 114 a 133, Pdf 02 expediente digital.

El contrato Nro. 030 del 03 de mayo de 2006², titulado contrato de operación "CONTRATO PARA LA OPERACIÓN, AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA SUSCRITO ENTRE LA E.I.S. CÚCUTA E.S.P. Y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P." así como de la aclaración³ de este, el cual se suscribió el 01 de diciembre de 2006.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, "los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones **claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que el título ejecutivo puede ser: i) singular cuando está contenido en un único documento o ii) **puede ser complejo**⁴, cuando se encuentra integrado por varios documentos, como lo son aquellos casos en los que se requiere el contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras y las facturas para su conformación, entre otros. En todo caso, los documentos allegados deben ser valorados de forma conjunta para establecer si contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende ejecutarlos, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

En este sentido, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa ha dicho⁵:

*"Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad*⁶.

*Esta Corporación*⁷ *ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su*

² Folios 54 a 109, Pdf 02 expediente digital.

³ Folios 110 a 113, Pdf 02 expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, exp. 53819, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia de 8 de junio de 2022 Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907) Ejecutante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR Referencia: PROCESO EJECUTIVO (LEY 1437 DE 2011) – APELACIÓN DE SENTENCIA

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de abril de 2016, expediente 53.104, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 5 de octubre de 2020, expediente 63.753, C.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes”.

Es decir, que un elemento esencial del título ejecutivo es el contrato estatal, si es que se alega que las obligaciones de dar, hacer o no hacer ahí pactadas no han sido allanadas, y no es dable presumir o entender que este acuerdo de voluntades existe solo porque se aportan facturas que hacen referencia al cobro de unos valores.

En el caso bajo examen, la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y Aguas Kapital S.A. E.S.P. celebraron el contrato Nro. 030 de 2006, cuyo objeto contractual es *“la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta”.*

Ahora, la entidad demandante advierte que la facturas que se pretenden ejecutar, encuentran fundamento en la obligación de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. de cancelar la participación en las tarifas cobradas a los usuarios de los servicios, el cual se sustenta en las cláusulas 13.5 y 14 del contrato Nro. 030 de 2006.

Pues bien, en la cláusula trece punto cinco (13.5) del mencionado negocio jurídico, se pactó que Aguas Kapital S.A. E.S.P. pagaría a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. el valor del usufructo de la infraestructura de acueducto y alcantarillado, pero de conformidad con las previsiones de la cláusula 14, así:

“13.5. Pagar mensualmente a la E.I.S. el valor del usufructo de la infraestructura de acueducto y alcantarillado que esta entrega, de conformidad con las previsiones de la cláusula 14”.

Por su parte, la cláusula 14 del contrato Nro. 030 de 2006, dispuso:

CLAUSULA 14.- USUFRUCTO DE LA INFRAESTRUCTURA-----

El Operador deberá reconocer mensualmente a la E.I.S. y durante todo el término de duración del Contrato, la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES de PESOS (COL\$850.000.000) de diciembre 31 de 2005, como retribución por el uso de la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado y demás bienes que recibe en virtud de este Contrato. Esta suma se ajustará anualmente de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, así: —

$$U_i = U_{(i-1)} \times IPC_{(i-1)}$$

IPC_(i-2) -----

Donde: -----

U_i = Usufructo ajustado del año i -----

IPC_(i-1) = a IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año i -----

IPC_(i-2) = IPC de diciembre del segundo año anterior al año i -----

Tal cifra se pagará de la siguiente manera:

- (i) Mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros Días Hábiles del mes siguiente al de causación, y para los primeros cinco (5) años de la Operación, los cuales corresponden a la ejecución de la Primera Fase de ejecución del Contrato, el Operador deberá pagar a la E.I.S. en dinero efectivo el noventa por ciento (90%) de la suma mensual establecida en la forma antes indicada.
- (ii) El diez por ciento (10%) restante del usufructo mensual correspondiente a los cinco (5) primeros años, se acumulará y actualizará para ser pagado por el Operador a la E.I.S. en cuotas mensuales iguales durante los diez (10) años siguientes, junto con el monto del usufructo mensual correspondiente. El pago de esta cuota correspondiente al diez por ciento (10%) del usufructo, deberá actualizarse mensualmente con la variación mensual del IPC.

En caso de demora en el cumplimiento de esta obligación, el Operador deberá cancelar a favor de la E.I.S., los intereses de mora máximos permitidos por la Ley. En el evento en que el Operador incurra en el incumplimiento de esta obligación por un término igual o superior a seis (6) meses, la E.I.S. podrá dar por terminado el Contrato, sin perjuicio del cobro de las multas a que haya lugar y de la cláusula penal.

PARÁGRAFO: El valor del usufructo se incrementará o disminuirá trimestralmente (Usufructo Ajustado: U_{ai}), de acuerdo con el índice de cumplimiento de la obligación de continuidad de servicio, de conformidad con la siguiente fórmula: ---

$$U_{ai} = U_i \times (\text{Indicador meta})$$

$$(\text{Indicador Real})$$

Donde:

U_i = Es el valor del usufructo definido en la cláusula 14 del Contrato con su correspondiente ajuste por variación del IPC.

Indicador meta = Es la meta definida en el Anexo Técnico para cada mes de cálculo.

Indicador real = Es el promedio del indicador real obtenido por el Operador dentro de los tres (3) meses anteriores a la revisión del valor del usufructo.

Cuando de la aplicación de la anterior fórmula resulte una reducción del usufructo a cargo de Operador, tal reducción se limitará máximo al diez por ciento (10%) del valor del usufructo.

Durante los primeros cinco (5) años de la Operación, el factor de reducción del monto del usufructo a que haya lugar de conformidad con lo indicado en el inciso anterior, se aplicará al valor del diez por ciento (10%) de la cuota mensual y nunca al pago en efectivo del noventa por ciento (90%) del valor del usufructo.

La anterior estipulación fue objeto de aclaración, en los siguientes términos;

CLÁUSULA 14.- PARTICIPACIÓN DE LA EIS EN LAS TARIFAS COBRADAS A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS.

Del monto total de facturación mensual cobrada a los usuarios de los servicios por concepto de las tarifas de acueducto y alcantarillado, corresponderá a la E.I.S. la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COL \$ 850.000.000), de diciembre treinta y uno (31) de dos mil cinco (2005). Esta suma se ajustará anualmente de acuerdo con la variación del IPC del año inmediatamente anterior comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, así:

$$U_i = \frac{U_{(i-1)} \times \text{IPC}_{(i-1)}}{\text{IPC}_{(i-2)}}$$

Indicador real = Es el promedio del indicador real obtenido por el Operador dentro de los tres (3) meses anteriores a la revisión del valor que le corresponde a la E.I.S. _____

Cuando de la aplicación de la anterior fórmula resulte una reducción del valor que le corresponde a la E.I.S., tal reducción se limitará máximo al diez por ciento (10%) del valor calculado antes de aplicar la fórmula del presente parágrafo. _____

Durante los primeros cinco (5) años de la Operación, el factor de reducción del monto de la participación en la tarifa a que haya lugar de conformidad con lo indicado en el inciso anterior, se aplicará al valor del diez por ciento (10%) de la cuota mensual y nunca al pago en efectivo del noventa por ciento (90%) de la participación de la E.I.S. en las tarifas cobradas a los usuarios de los servicios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cualquier estipulación contractual referente a cláusula 14, que por este documento se aclara, para todos los efectos relacionados con la interpretación del "Contrato de Operación para la Operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta", debe entenderse en los términos de la presente aclaración.

Teniendo en cuenta esa claridad, de conformidad con la descripción que reposa en cada una de las facturas base de ejecución, "ARRIENDO: PARTICIPACIÓN CONTRATO 030 MAYO 2006" estas tienen su origen en la cláusula 13.5 que por remisión, dispone que el pago se hará bajo las previsiones de la cláusula 14, por lo que con el propósito de establecer si existía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, era necesario que la parte ejecutante aportara **todos los documentos indispensables para la conformación del título ejecutivo** que se pretende cobrar en el *sub examine*, en atención a lo señalado en el parágrafo de la cláusula 14 original, del cual se advierte no fue objeto de modificación.

Así las cosas, de lo allí expuesto, conviene precisar que el valor a pagar por ese concepto, del cual puede derivarse un incremento o disminución, se estipuló que ese ajuste se realizara de acuerdo al índice de cumplimiento de la obligación de continuidad del servicio de acuerdo con la fórmula allí referenciada, sin embargo, se advierte que con la demanda no se acompaña la aplicación de fórmula matemática allí establecida.

En ese sentido, la Sala considera que en el presente caso la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos que integran el **título ejecutivo complejo** que pretende ejecutar, pues únicamente allegó las **facturas electrónicas** presuntamente recibidas por la empresa ejecutada, así como copia del **contrato estatal**, pero no el índice de cumplimiento de la obligación, que permitiera dar aplicación a la fórmula de disminución o aumento de lo obligado, pues como lo refiere expresamente la cláusula 13.5, el pago del usufructo se hará de acuerdo a las previsiones de la cláusula 14, razón para concluir que no se cuenta con título ejecutivo que permitiera librar el mandamiento de pago solicitado.

En esas condiciones, los documentos aportados por el ejecutante no cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al estar incompleto el título ejecutivo complejo por no aportar el índice de cumplimiento de la obligación, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese sentido, no es procedente librar mandamiento de pago.

Colorario de lo anterior, es claro que no se ha cumplido con las exigencias necesarias para librar mandamiento de pago, pues los documentos echados de menos son requeridos para deducir tal condición, pues resultan insuficientes anotaciones impuestas en las facturas; además de ello, resulta necesaria establecer el estado de ejecución del contrato, su vigencia⁸, sus prórrogas y adiciones (si las hubiere) lo mismo que si se ha suspendido, pues de ello depende la claridad y la exigibilidad de la obligación demandada, la cual deriva de un contrato solemne como quiera que se trata de una entidad pública.

Así las cosas, el Tribunal se abstendrá de librar mandamiento e pago a favor del ejecutante y en contra de Aguas Kapital S.A. E.S.P., además y teniendo en cuenta que la existencia del título ejecutivo es presupuesto de las medidas cautelares pedidas, también se negaran.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

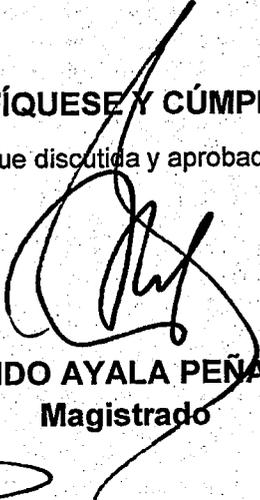
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. contra Aguas Kapital S.A. E.S.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

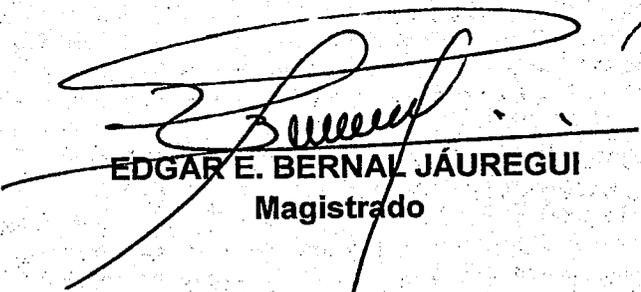
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al señor Juan Carlos Bautista Gutiérrez, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato visto a folios 41 y 42 del Pdf 002 del expediente digital.

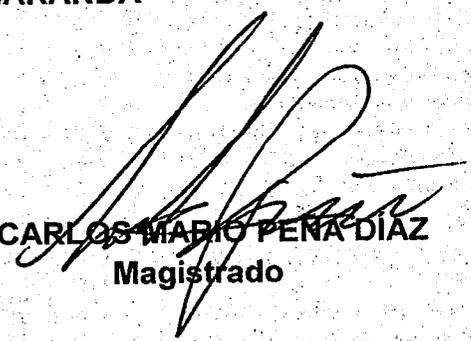
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ordene el archivo del proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La presente decisión fue discutida y aprobada en sala de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

⁸ Contrato N° 030 del 2005: (...) CLAUSULA 4.- PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO: El plazo de este contrato será mínimo de quince (15) años y seis (6) meses y máximo de veinte (20) años y seis (6) meses, contados a partir del firma del Acta de Ejecución del Contrato.(....)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°. 54-001-33-33-003-2021-00045-01
Demandante: Angélica Johanna Arzuza González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional //
Fiduprevisora SA // UT Red Integrada FOSCAL –
CUB // Fundación Médico Preventiva SA // Clínica
Médico Quirúrgica SA.
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UT Red Integrada FOSCAL – CUB contra el auto proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., solicitado por la recurrente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Se trata del auto fechado veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. presentado por la demandada UT Red Integrada FOSCAL – CUB; con fundamento en lo siguiente.

Advierte que en materia de llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011, corresponde a la parte interesada, además de cumplir con los presupuestos allí señalados, asumir la carga de aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

¹ Folios 1 a 3, archivo 02 expediente digitalizado

En mérito de lo anterior, resalta que una vez examinada la solicitud de llamamiento en garantía, las pólizas de seguro N° 96-03-101000052 y N° 96-03-101000053, expedidas por Seguros del Estado S.A., se advierte que los tomadores y asegurados, son la Fundación Médico Preventiva SA y la Clínica Médico Quirúrgica S.A., por lo que, ante la inexistencia de vínculo legal y/o contractual entre el llamante y el llamado, el llamamiento en garantía resulta improcedente.

1.2. El recuro de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de demandada UT Red Integrada FOSCAL – CUB promueve y sustenta el recurso apelación, refiere en el presente caso, que el llamado se hace a través de la constitución de una póliza de cumplimiento contractual, la cual ampara no solo a su tomador sino al contratante y beneficiario de la relación establecida.

Sostiene que en atención a su vínculo como contratista de la Fiduprevisora, con el fin garantizar el servicio de salud a los usuarios de Magisterio de Norte de Santander, suscribió con varias IPS de la región contratos para la prestación de los servicios de salud, resaltando que entre los convenios firmados se encuentran el realizado con la Clínica Médico Quirúrgica y la Fundación Médico Preventiva, por los tanto, indica que ante la existencia de una póliza de cumplimiento la compañía aseguradora se compromete a pagar los daños que se deriven del incumplimiento de las obligaciones del contrato.

Del mismo modo, enfatiza que como beneficiario de la póliza, le surge derecho frente a la pretensión asegurada, que para el asunto no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, que señala, corresponde a la prestación de servicios de salud por parte de la IPS y sus colaboradores, en ese sentido considera que la garantía establecida por la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Médico Quirúrgica, su representada se encuentra cobijada de cualquier responsabilidad que pueda ser endilgada a la entidad por los afiliados del magisterio.

Por otro lado, cuestiona que el *a quo* haya determinado que la UT Red Integrada FOSCAL – CUB no tiene vínculo alguno con el asegurador Seguros del Estado S.A., para ello, reseña que si bien es cierto su representada no funge como tomador de la póliza, si exigió al contratista su constitución en su favor como garantía, exigible para la ejecución del contrato.

Concluye que, las pólizas de seguros hacen parte íntegra del contrato celebrado entre las entidades, en aras de evitar perjuicios por acción u omisión, bajo esa misma línea, señala que en virtud del artículo 1602 del Código Civil, la unión temporal está legalmente habilitada para llamar en garantía a la aseguradora en calidad de contratante y beneficiario de la póliza que se constituyó.

Ahora, haciendo uso de los mismos argumentos para opugnar la negativa del llamamiento en garantía, solicita que en esta instancia se acepte el llamamiento en

² Folios 1 a 8 - archivo 04 expediente digitalizado

garantía de la aseguradora Confianza, con quien se constituyó pólizas N° 18 RE001931 y 18RC001300, cuyo tomador es la UT Red Integrada FOSCAL – CUB, fundamentado en el vínculo contractual y extracontractual celebrado con la entidad como tomador y asegurado.

Finaliza, aduciendo que, en atención a que en el escrito de llamamiento se referenció otro número de póliza, del cual el *a quo* no se pronunció, sería del caso aceptar el llamamiento en garantía de la aseguradora Confianza, el cual cumple con el vínculo contractual que ordena el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011.

II. DECISIÓN

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 *ibidem*, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada UT Red Integrada FOSCAL – CUB, en contra del auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho, la decisión adoptada por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. por falta de vínculo legal o contractual, y si conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, determinar si se debe revocar, confirmar o modificar la decisión adoptada.

3. Caso concreto

En virtud de lo antes indicado, la Sala acogerá los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia para rechazar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada UT Red Integrada FOSCAL – CUB frente a la Compañía Seguros del Estado S.A., en tanto que la parte que efectúa el llamamiento en garantía no cumplió con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, así como lo estipulado en los artículos 65 y 66 del CGP.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia³.

Sobre el llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA⁵, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

³ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

⁴ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

⁵ “TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Para el caso concreto, de la norma transcrita, se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Al examinar el escrito de llamamiento, observa la Sala que este no reúne la totalidad de requisitos expresados en el artículo 225 transcrito, pues si bien, se señala un acápite de hechos y fundamentos de derecho como lo indica la norma, estos corresponden al vínculo contractual existente entre la unión temporal y las demandadas Fundación Médico Preventiva y de la Clínica Médico Quirúrgica como parte de la red prestadora de servicios, así como que estas últimas, para la fecha de los hechos objeto del litigio, contaban con pólizas de seguros contratados con la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Concomitante con lo anterior, en la solicitud no se expone, ni someramente, la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar presuntamente de este tercero, la eventual reparación integral del perjuicio que llegara a sufrir el demandante o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso.

Al respecto, el despacho no encuentra acreditado el cumplimiento de dicha exigencia, dado que la UT Red Integrada FOSCAL – CUB allegó las pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales N° 96-03-

101000053⁶ N° 96-03-101000052⁷, de los cuales la Sala hará las siguientes precisiones:

De la póliza N° 96-03-101000053, expedida por Seguros de Estado S.A., se tiene que funge como tomador y asegurado la demandada Clínica Médico Quirúrgica S.A., debe indicarse que esta presenta movimiento de renovación, cuya fecha de expedición más antigua se remonta al 29 de agosto del 2018, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos que sustentan la presentación del medio de control, cuya vigencia comprendía desde el 20/09/2018 hasta 20/09/2019.

Por su parte, la póliza N° 96-03-101000052, expedida por Seguros de Estado S.A., se enlista como tomador y asegurado a la demandada Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., póliza que presenta las mismas circunstancias en cuanto a la fecha de expedición (29/08/2018) y vigencia entre el 20/09/2018 hasta 20/09/2019.

Ahora, a pesar de la anterior precisión, la Sala advierte que no le asiste razón al recurrente al pretender que se extiendan los efectos de la póliza en razón al vínculo contractual existente entre la UT Red Integrada FOSCAL – CUB como llamante en garantía y las tomadoras de las pólizas de seguros N° 96-03-101000052 y N° 96-03-101000053, Clínica Médico Quirúrgica S.A. y Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., vínculo que no resulta tener origen en el contrato de seguros, por lo tanto, la institución del llamamiento en garantía no se extienda a esta de tal manera que pueda determinarse un vínculo legal o contractual.

En esa misma línea, el anexo de las citadas pólizas, establecen al unísono en lo que tiene que ver con la base de cobertura lo siguiente *“RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL QUE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO POR ACTOS Y OMISIONES COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL”* como se observa la cobertura de la póliza no se amplía o cobija a ninguna relación contractual que el asegurado tenga en relación con el objeto de la prestación de los servicios de salud.

De otro lado, el actor hace una interpretación errónea del concepto de beneficiario de la póliza, para significar que en función al vínculo contractual existente, entre esta y las tomadoras de las pólizas, le surge derecho frente a los amparos asegurados como beneficiaria, lo cual no es cierto, pues de acuerdo a la carátula de las pólizas referenciadas, los beneficiarios resultan ser los terceros que se consideren afectados por hechos dañosos consecuencia de la actividad profesional del asegurado, quien en últimas traslada el riesgo a la aseguradora.

En el caso sub examiné, la Sala advierte que de los argumentos expuestos en los escritos de llamamiento en garantía hechos por la UT Red Integrada FOSCAL – CUB no se colige la existencia de un nexo causal, legal o contractual que acredite la eventual responsabilidad de Seguros del Estado S.A., respecto de las posibles obligaciones que le serían imputadas a la entidad demandada.

⁶ Archivo anexos del llamamiento en garantía, pdf 19, 20 y 21.

⁷ Archivo anexos del llamamiento en garantía, pdf S-0018 FUNDAMEP, folios 39 a 42 y 70 a 73.

Se reitera que, para que proceda el llamamiento en garantía, debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado que genere una obligación a cargo de este último; pues de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria.

Superado lo anterior, la Sala no pasa por alto que a través del recurso de apelación, la demandada solicita que, en el trámite de esta instancia, se admita el llamamiento en garantía respecto de otra compañía aseguradora, pretensión que sustenta en los siguientes términos:

"De otro lado solicito al Honorable Tribunal, en virtud del vínculo contractual establecido en el artículo 225 CPA, aceptar el llamamiento en garantía, de la ASEGURADORA CONFIANZA, identificada con el NIT 860.070.371-9, con quien se constituyeron las pólizas No 18 RE001931 y 18RC001300, cuyo tomador es la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, esto con el con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia"

La Sala considera que tal pedimento resulta extemporáneo, fuera de la oportunidad procesal para llamar en garantía a la aseguradora Confianza en virtud de las pólizas antes señaladas, como se dijo en líneas anteriores, la figura jurídica del llamamiento en garantía se encuentra reglada en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011, de la lectura de la norma, no encontramos especificación expresa del término dentro del cual la parte que pretenda llamar en garantía deba ejercerlo, sin embargo, a efectos de tener claridad en el término o plazo en el que la parte demandada puede ejercer el llamamiento en garantía, el artículo 172 ibídem señaló;

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

Así las cosas, el plazo para presentar el llamamiento en garantía se rige por las disposiciones especiales que regulan esta figura jurídica, las cuales se encuentran previstas, entre otros, en los artículos 172 y 225 de la Ley 1437 de 2011. Una vez claro lo anterior, se advierte que el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 establece que el llamamiento en garantía deberá ser formulado dentro del término para presentar la contestación a la demanda, pues luego de este momento, tal como ocurre en el caso concreto, además de improcedente dicha solicitud resulta extemporánea y no podrá tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

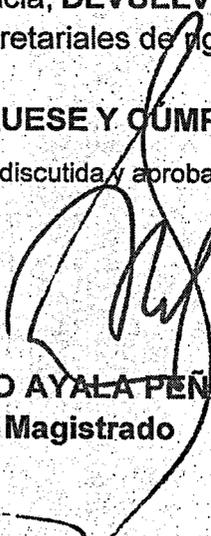
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el proferido por el Juzgado

Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazo el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

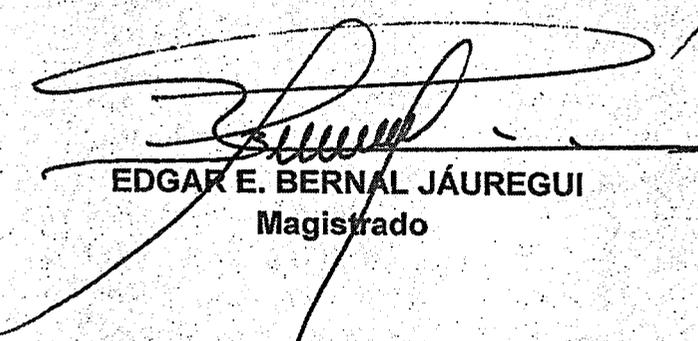
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

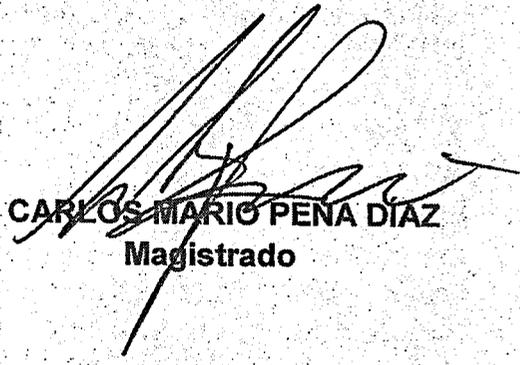
(La presente decisión fue discutida y aprobada en sala de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-008-2020-00016-01
Demandante: Jesús Alberto Moncada Muñoz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia inicial el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y en consecuencia terminar el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

El día 16 de enero del 2020¹, Jesús Alberto Moncada Muñoz y otros, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el objeto de que se declare administrativa y solidariamente responsables a las demandadas por el proceso judicial de restitución de tierras iniciado sobre predio de propiedad de los demandantes, el cual culminó con sentencia desestimatoria y por el que considera se les ocasionaron perjuicios.

En consecuencia, solicita, se condene a las demandadas al pago de perjuicios por concepto de los siguientes daños; i) daño moral, ii) daño emergente.

1.2. El auto apelado.

La Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto proferido en audiencia inicial del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)², declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

¹ Folio 313 Pdf 01 del expediente digitalizado.

² Pdf 18 acta de audiencia inicial, Pdf 19 Video audiencia inicial.

Para fundamentar su decisión, señala que encontró acreditado que ante el Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, se inició proceso judicial de restitución de tierras radicado el día 14 de diciembre del 2015, admitida el 15 de enero del 2016, y registrada la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-25127 el 08 de febrero de 2016.

Bajo las anteriores consideraciones, precisó que como el hecho que dio origen a los perjuicios se constituyó en la iniciación del proceso judicial de restitución, por lo que el término de caducidad del medio de control debe contarse a partir del acto de publicidad, que corresponde a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de restitución, debiéndose el término de caducidad contabilizarse a partir del 09 de febrero del 2016, feneciendo el mismo el 09 de febrero del 2018.

Refiere que acorde con las pretensiones de la demanda, el hecho que se imputa como generador del daño resulta ser el inicio del proceso judicial de restitución, el cual se erige como causante del daño, y no la sentencia que puso fin al proceso judicial, por lo que el término de caducidad se contabiliza a partir del acto de inscripción de la demanda, en aplicación a lo señalado en el numeral 2 literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

1.3. Razones de la apelación³

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del cual solicita se revoque la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, conforme a los siguientes argumentos.

Sostiene que, el cómputo de caducidad del medio de control no debe contabilizarse a partir del momento en el que se realiza la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, pues considera que el daño que se demanda no cesa sino hasta el momento en el que se dicta una decisión de fondo del proceso que se inició en contra del actor.

A su vez, señala que computar el término de caducidad a partir del inicio del proceso de restitución, en atención a lo expuesto por el proponente de la excepción, quien indicó que el daño se produjo a partir de allí, la califica como una "interpretación limitada" pues establecer que el término de caducidad opera a partir de la inscripción de la medida, cuando el daño apenas empieza a consumarse y no cesa sino hasta que la justicia puso fin al proceso de restitución, el cual refiere, quedó en firme en el mes de diciembre del 2017, con todo, indica que la audiencia de conciliación se radicó el día 15 de noviembre del 2019, produciéndose con ello la suspensión del término de caducidad.

Resalta que el daño se prolongó hasta el momento en el que se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, en ese sentido, considera que el daño fue continuado y progresivo, el cual solo finalizó con la decisión del Juez de tierras.

³ Pdf 20, folios 1 a 4 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado pro el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, adicionalmente, el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, admitido por esta judicatura mediante auto del seis (06) de febrero del 2023, por lo que la Sala procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan el numeral 2 literal g) del artículo 125, 153 y 243 de la Ley 1437 del 2011.

2.2. Problema jurídico

Con observancia del *petitum* y de la *causa petendi* de la demanda, el contenido de la providencia de primera instancia en el cual se tuvo por configurada la caducidad del medio de control ejercido por la accionante, y su recurso de apelación, a la Sala le corresponde determinar si se concretó dicho fenómeno jurídico de la caducidad, caso en el que se resolverá si se confirma o se revoca, con la consecuencia procesal de terminación de proceso.

Para el efecto, (i) se definirán los hechos estatales por los cuales los demandantes, mediante su recurso de apelación, sometió el presente asunto a conocimiento de esta Corporación, aspecto que resulta fundamental para abordar el estudio de la caducidad de la acción; (ii) el plazo que se tiene para emplear válidamente el derecho de acción a través del medio de control de reparación directa utilizado por los demandantes; (iii) el momento de ocurrencia del hecho dañoso en virtud del cual se habrían desprendido los perjuicios invocados por dicha demandante; (iv) la fecha en que ésta utilizó su derecho de acceso a la administración de justicia.

2.3. Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La ley 1437 del 2011, establece en su tenor literal que:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En ese orden de ideas, el literal (i) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al medio de control de reparación directa, instituye un término de dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

Como se aprecia de la lectura normativa transcrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del *i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandado tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiendo probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.*

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *"en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales⁴; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁵.*

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para

⁴ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁶. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁷.

Además, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015.

3. Caso concreto

La Sala confirmará la providencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, pero por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias fácticas relevantes;

- i) Que a través de Resolución 587 del 08 de julio del 2015⁸, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su numeral 3, se ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscribir una medida cautelar de protección jurídica del predio con folio de matrícula inmobiliaria 260-25127⁹ (anotación 28) la cual fue cancelada el 14 de diciembre del 2015 (anotación 30).
- ii) El 14 de diciembre del 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras el cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta. (Pdf 08 folio 1 expediente digital) radicado N° 54001-3121-002-2015-00385-00.
- iii) Que la solicitud fue admitida mediante auto del 15 de enero del 2016¹⁰, dentro del cual se ordenó notificar a Sandra Milena Hernández y Jesús Alberto Moncada Muñoz, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-25127, el cual se materializó el día 08 de febrero del 2016, según anotaciones 31 y 32 del referido folio de matrícula inmobiliaria.
- iv) Que el proceso judicial de restitución de tierras, culminó mediante sentencia del 24 de noviembre del 2017, proferida por el Tribunal Superior

⁶ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁸ Pdf 08, folios 41 a 48 del expediente digital.

⁹ Pdf 08, folios 632 a 638 del expediente digital.

¹⁰ Pdf 08, folios 594 a 602 del expediente digital

del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Especializada de Restitución de Tierras, la cual cobró ejecutoria¹¹ el 30 de noviembre del 2017, en esa providencia se negó la petición formulada y se ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada que incluyen la inscripción de la demanda y la prohibición de enajenar.

Previo a resolver el fondo del asunto, resulta necesario mencionar que, según el apelante, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso de restitución de tierras del cual sus prohijados fungían como propietarios del inmueble y opositores, es decir del 30 de noviembre del 2017, por cuanto en su sentir, el perjuicio reclamado se prolongó hasta esa fecha, de ahí que, a juicio del recurrente, fue en ese momento cuando conoció el daño, y no como fue resuelto por el *a quo*, al contabilizar el término de caducidad a partir de la inscripción de la medida cautelar, materializada el 08 de febrero del 2016, pues resalta, el hecho que se imputa como generador del daño resulta del proceso judicial.

Para el análisis propio de la oportunidad de la demanda, aspecto puntual de la impugnación de la demandante, es indispensable precisar en qué consiste el daño que se reclama, para establecer su hecho generador y, en consecuencia, la época a partir de la cual debe contarse el plazo extintivo con el que contaban los demandantes para accionar.

Ahora bien, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece dos supuestos bajo los cuales empieza a correr el término de caducidad del medio de control de reparación directa: el primero **-de carácter objetivo-** tiene que ver con que el término inicia el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y el segundo **-de carácter subjetivo-** parte el día siguiente a aquel en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Como se estableció en un principio, el daño alegado es definido por los demandantes como *"(..)haber iniciado en nuestra contra un proceso judicial de restitución de tierras, sin fundamento legal ni fáctico a pesar de haber formulado oposición a la misma (...)"* ahora de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por la Sala para fundamentar esta decisión, se establecieron cuatro momentos distintos que si bien hacen parte del daño que se reclama, la inscripción de la medida cautelar materializada el día 08 de febrero del 2016, como carácter subjetivo para el cómputo del término de caducidad del medio de control, no es suficiente para que a partir de esa actuación dentro del proceso judicial, el demandante haya tenido certeza de la causación de un daño antijurídico.

Bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación o la omisión que lo produjo, el lapsó para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, y si bien es cierto con la inscripción de

¹¹ Pdf 04 expediente digital

esta medida, a los demandantes se les impidiera disponer del bien, en ejercicio de defensa y contradicción se hizo parte del proceso, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la Unidad de Restitución de Tierras.

En tanto, para ese momento no se podría predicar la presunta comisión de un daño, pues el proceso judicial debía concluir con una decisión de fondo, momento en el cual el demandante tenía la posibilidad de conocer si se le habría generado un daño o tendría conocimiento del menoscabo cuyo resarcimiento le interesaría demandar, ya que la medida cautelar por sí sola no es constitutivo de generar un perjuicio, pues esta medida se obra en función del proceso y por solicitud de quien demanda.

Debido a lo anterior, esta Corporación encuentra que en dichos casos, la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹², lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío¹³.

De otro lado, se ha determinado que cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño¹⁴.

¹² "Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, "pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria." (nota n.º 5, de la sentencia en cita: "En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126"). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 54001-23-31-000-1992-07531-01(17631), C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez. Por su parte, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 13001-23-31-000-1994-09850-01(17815), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, exp. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135), C.P. Enrique Gil Botero. Igualmente, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10 de diciembre de 2009, exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 73001-23-31-000-1999-00098-01(18287), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

En este aspecto, la Sala precisa que no debe confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquellos no le resulta aplicable a estos, circunstancia que resultaría inaplicable al caso concreto, ya que no nos encontramos ante un daño que se podría prolongar indefinidamente, pues como se advirtió en párrafos que anteceden, el daño cesó con la decisión tomada por la jurisdicción ordinaria especializada en restitución de tierras, que negó la solicitud y ordenó levantar las medidas cautelares que pesaban contra el bien propiedad de los aquí demandantes.

Con observancia de las anteriores reglas y teniendo en cuenta la precisión efectuada en el recurso de apelación, a la Sala le corresponde determinar si a los accionantes se le venció el término de dos años para que operara la caducidad de su derecho de acción, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Especializada de Restitución de Tierras, es decir, a partir del 01 de diciembre del 2017.

En ese sentido, el conteo del término de caducidad no se realizará como lo hizo la Juez a quo, en consideración a lo aducido por el accionante, pues el hecho dañoso no radica en el inicio del proceso judicial de restitución de tierras, sino que se prolonga en el trámite o despliegue de una actuación procesal que se mantuvo en el tiempo hasta la materialización de una decisión de fondo, derivada de la acción emprendida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pues se itera, solo hasta ese momento, quedó sin soporte fáctico y jurídico las circunstancias que dieron lugar al proceso judicial al que se sometió el actor.

Además, sería una carga desproporcionada para la parte demandante que el término de caducidad se contabilizara antes de la decisión de fondo del proceso judicial del cual hacía parte (conocimiento del daño), pues se le exigiría cuestionar decisiones de la administración que no ha tenido la oportunidad de conocer, situación que también desconocería su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, el término de 2 años que poseían los demandantes para formular la acción de reparación directa debe contabilizarse a partir del día siguiente al conocimiento del hecho presuntamente generador del daño, esto es, desde el 01 de diciembre del 2017 hasta el 01 de diciembre del 2019.

No obstante, conforme a las pruebas arrojadas al proceso, la Sala advierte que efectivamente la solicitud de conciliación extrajudicial N° 258 se radicó el día 15 de noviembre del 2017 (fl. 309 a 311 archivo 01 expediente digital), con lo cual se suspendió el término de caducidad faltando dieciséis (16) días para su vencimiento.

Ahora, lo cierto es que radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, como agotamiento del requisito de procedibilidad, el término de

caducidad se suspende. Así lo ha sostenido pacíficamente el Consejo de Estado, entre otros, en el auto de Sala de 25 de agosto de 2016¹⁵, en el que se explicó:

"[...] En efecto, esta Corporación en numerosos pronunciamientos ha reiterado que el término de caducidad se suspende con la presentación de la conciliación prejudicial a pesar de que el asunto no sea susceptible de dicho trámite, hasta que el Ministerio Público expida las constancias de que trata el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o hasta que transcurran los tres (3) meses a que se refieren los artículos 20 y 21 ibídem.

Sobre ese tópico es importante precisar que la caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015 los cuáles prescriben:

« [...] Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]» « [...]»

Artículo 3º: Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. [...]»

En esa línea, para esta judicatura, en el presente caso el medio de control se encontraba caducado, si se tenía en cuenta que el escrito de demanda se radicó el 16 de enero del 2020; que a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del Tribunal Especializado de Tierras, ocurrido el 30 de noviembre del 2017 comenzaron a contabilizarse los 2 años de que trata el literal (i) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, entre el 01 de diciembre de 2017 y el 01 de diciembre de 2019, aunado a ello se produjo la suspensión del término de caducidad faltante de 16 días para que operara, en atención a la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el cual se mantuvo hasta el 18 de diciembre

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 25 de agosto de 2016, expediente: 2015-00591. M.P: María Elizabeth García González.

del 2019 fecha en que se expidió la constancia de no acuerdo, reanudándose a partir del 19 de diciembre del 2019.

Sin embargo, la Sala no pasa por alto que a partir del 20 de diciembre del 2019 y hasta el 13 de enero del 2020, se presentara la vacancia judicial, el cual no es óbice para que en el cómputo de caducidad se excluya el período que dure el cierre de los despachos judiciales, sino que, únicamente, en el evento de que la finalización del plazo ocurra en día inhábil o de vacancia, se extiende hasta el primer día hábil siguiente, en ese aspecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así, *“los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente”* (C.P. María Elizabeth García González, Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17)

En atención a esa precisión, una vez se reanuda el término de caducidad con la expedición de la constancia de no acuerdo del día 18 de diciembre del 2019, se inicia el conteo del periodo suspendido a partir del día siguiente el cual en este caso se extendió hasta el 03 de enero del 2020, pero dado que el plazo culmina en un día de vacancia judicial, la oportunidad para presentar la demanda se prolongó hasta el siguiente día hábil, es decir, hasta el 13 de enero del 2020 fecha en el que la Rama Judicial inició labores, y dado que la demanda fue radicada el día 16 de enero del 2020 el medio de control se encontraba caducado.

Teniendo claro lo anterior, la Sala puede establecer que los 2 años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda de reparación directa debían comenzar a contabilizar a partir del 1 de diciembre el 2017. No obstante, dicho término fue suspendido por solicitud de conciliación extrajudicial por un período de 1 mes y 3 días –del 15 de noviembre de 2017 al 18 de diciembre de 2017–, dando como resultado que la demanda debiera formularse a más tardar el 3 de enero de 2020, el cual se extendió hasta el siguiente hábil al término de la vacancia judicial, 13 de enero del 2020.

Así las cosas, la Sala puede concluir que la demanda formulada el 16 de enero de 2020 no fue presentada a tiempo, por lo que se confirmará la decisión emitida el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) por Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, pero por las consideraciones antes expuestas.

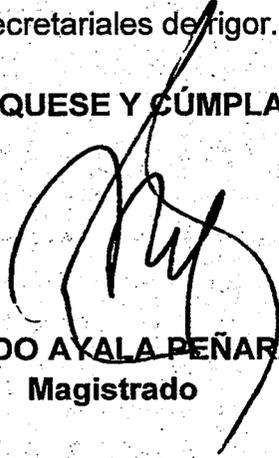
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

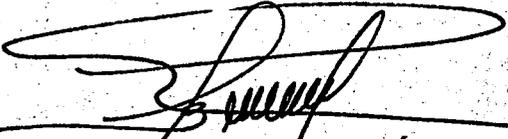
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, pero conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

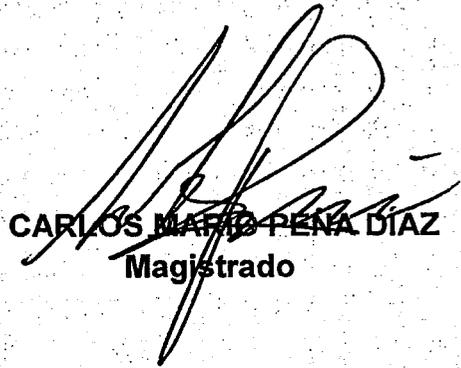
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-008-2020-00329-01
Demandante: Patricia Alarcon Rivera
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ESE Hospital Erasmo Meoz, contra el auto proferido el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0810 del 28 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de la medida cautelar¹

Refiere que la señora Patricia Alarcón, fue nombrada en carrera administrativa en el cargo de secretaria ejecutiva, mediante la Resolución N° 0938 del 2011 y acta de posesión N° 3100 del 2011, único cargo creado mediante el Acuerdo N° 004 del 2006, adscrito a la gerencia del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, cargo que ocupó hasta el año 2020, cuando el recién posesionado gerente de la entidad, resuelve reubicarla por necesidades del servicio a la oficina asesoría de planeación, según Resolución N° 0810 del 28 de mayo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó *“SUSPENDER la aplicación de la Resolución 1826 del 01 de diciembre de 2020, en tanto se resuelva de fondo la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho que cursa ante este despacho”*.

Sostiene que se debe decretar la medida cautelar solicitada, en atención a la falta de motivación del acto demandado, del mismo modo, resalta que negar la medida cautelar causaría un perjuicio irremediable para la accionante, quien ha venido denunciando acoso laboral ante las instancias internas del ESE Hospital Erasmo Meoz sin que haya mediado una decisión al respecto, asimismo, expone que el traslado de la Oficina Asesora de Planeación a la Coordinación de Enfermería representa un mayor peligro para su salud física y emocional que tiene todo el potencial de convertirse en grave e irremediable, pues pasó de cumplir sus funciones de apoyo administrativo en una oficina sin contacto con personal sanitario de primera línea a ser la encargada del trato más directo y próximo con el personal de enfermería.

¹ Folios 1 a 10, pdf 01 del expediente digital.

Agrega, la medida cautelar debe ser decretada, ya que los constantes traslados harían que los efectos de una sentencia favorable a sus pretensiones, se derivara en nugatorio sus efectos, pues tendría que demandar los actos que ordenan su traslado de una dependencia a otra, del cual refiere "La sentencia favorable no protegería el bien jurídico en cuestión ni solucionaría el problema que dio origen a la misma, pues incluso si le dira (sic) la razón al E.S.E. H.U.E.M. este tendría que enfrentarse a todas las demás demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, de forma que la resolución de este caso no aportaría ni la seguridad jurídica ni la solución de fondo que se busca quien acude a la justicia".

Concluye que la demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, "desmejoró a Patricia Alarcón al trasladarla de vuelta al lugar del que salió por haber ganado un concurso público de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil", señala que el acto que ordenó la reubicación es ilegal por desconocer el manual de funciones vigente para ese cargo, además, arguye que no es cierto que la entidad demandada tenga una planta globalizada, pues sus funcionarios se encuentran adscritos a funciones y dependencias particulares y únicas, como resulta ser el caso de su poderdante quien ostenta un cargo único en toda la planta de personal de la ESE.

1.2. El auto apelado²

Mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió "DECRETAR la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 0810 del 28 de mayo de 2020 proferida por el Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ. En consecuencia, se ordena la reubicación de la señora PATRICIA ALARCÓN RIVERA al cargo de Secretario Ejecutivo Código 425 Grado 5".

La anterior decisión se profirió con fundamento en lo siguiente:

El *a quo* resalta que, la figura de la reubicación se encuentra contenida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 del 2015³, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual consiste en el cambio de ubicación de un empleo en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo y las necesidades del servicio.

Sostiene que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su cartilla de administración pública "Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público", en lo que tiene que ver con la reubicación, refiere lo siguiente;

*"En consecuencia, será procedente y adecuado el traslado de un empleado o la **reubicación de empleos**, con mayor razón si se trata de una planta de personal global, **siempre que sea por necesidades del servicio, se ajuste a las normas legales, y que no se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares del funcionario**, lo cual, de acuerdo con los fallos de la Corte, deberá tener presente la entidad en forma individual, analizando a fondo la existencia de situaciones particulares que puedan vulnerar en forma grave los derechos fundamentales del empleado, puesto que según el alto Tribunal*

² Folios 1 a 9, pdf 002 del expediente digital.

³ **ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación.** La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado

Constitucional, no todas las implicación de orden familiar, personal y económica del trabajador, causadas por el traslado, tienen relevancia constitucional para determinar la necesidad del amparo. EE 8189 de septiembre 10 de 2004". (Subrayado fuera del texto original).

De igual forma, indica que la reubicación laboral no se limita al simple cambio de funciones, el cual debe ser proporcional entre las labores y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, adicionalmente sostuvo que en lo que se entiende por necesidades del servicio, condiciones menos favorables y funciones afines, relacionado con la figura del traslado y la reubicación, trajo a colación la Sentencia C-443 de 1997 para significar que, la simple alusión a la necesidad del servicio no se constituye como un argumento suficiente para justificar la reubicación laboral, y más cuando se trata de un empleado que goza de los derechos de carrera administrativa, toda vez que la necesidad del servicio, dice, como lo indica la Corte Constitucional, es un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal del traslado.

Para concluir, enfatiza que, *"el acto acusado se encuentra desprovisto de cualquier forma de evaluación de las condiciones laborales, de sus funciones y del bienestar de la empleada, no se evidencia un análisis real de esas necesidades del servicio que justifique que esa decisión obedece a razones imparciales, justas y razonables"*.

1.3. El recurso de apelación⁴

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandada promueve y sustenta el recurso apelación, el cual fundamenta bajo las siguientes consideraciones, I) que el medio de control se encuentra afectado de caducidad, II) que tanto el auto que decreta la medida provisional como la solicitud de decreto de la medida, no cumplen con los requisitos procesales establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011.

En lo atinente a la caducidad del medio de control, indica que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no se interpuso en los términos señalados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, arguye que el acto demandado se le comunicó a la demandante el día 04 de junio del 2020, el cual adquirió su firmeza en el acto de comunicación de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, resaltando que contra ese acto no procedía recursos.

En esa misma línea, refiere que en atención a que la conciliación extraprocesal se presentó el día 23 de octubre del 2020, y que el acto acusado se comunicó a la actora el 04 de junio del 2020, y considerando que en el asunto no se produjo la suspensión de términos, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En cuanto al segundo reproche, señala que la decisión adoptada por el Juez *a quo*, así como la solicitud de la medida cautelar, incumple con los presupuestos exigidos en el artículo 231 del CPACA, referentes a la confrontación del acto acusado con las normas superiores que se consideran violadas, así como de las pruebas allegadas con la solicitud, pues indica, el *a quo* limitó su decisión a la falta de motivación del acto administrativo, sin que se haya acreditado la violación de norma superior alguna.

De otro lado, refiere que a la accionante no se le violó el derecho de contradicción y defensa, al no notificarle la Resolución N° 0810 del 2020, pues indica que del

⁴ Folios 1 a 15, pdf 07 del expediente digital.

contenido del inciso segundo del artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 del 2015, el acto administrativo que ordena la reubicación, es de mera comunicación, lo que significa que no resulta ser objeto de recursos en "vía gubernativa".

Ahora, en torno a la falta de motivación del acto acusado, sostiene que de los antecedentes jurisprudenciales traídos a colación, de los que refiere la sentencia T-048 del 2013, así como del pronunciamiento emitido el 16 de agosto de 2018 por parte de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado N° 05001-23- 31-000-2011-01537-01 (0814-2015), puede colegirse que la alusión "necesidades del servicio" constituye una motivación suficiente.

Discute que el hecho de haberse reubicado a la funcionaria pública, no es constitutivo por sí mismo como acoso laboral, circunstancia que refiere no se encuentra enlistada en el artículo 7° de la Ley 1010 del 2006, sustento que no concuerda con la realidad fáctica ni jurídica, en tal sentido considera que no es procedente decretar la medida cautelar con base en dichos argumentos.

Concluye que, con la expedición del acto demandado, no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante ni mucho menos causado algún perjuicio irremediable, en tal sentido, refiere que estos supuestos quebrantos no se encuentran acreditados, como tampoco el desmejoramiento de sus condiciones laborales o familiares, manteniendo el mismo cargo, grado y código, aunado a que la reubicación se da dentro de la misma planta física donde opera la ESE.

II. DECISIÓN

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 ibídem, así como de lo enunciado en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0810 del 28 de mayo de 2020.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho, la decisión adoptada por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el resolvió decretar la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0810 del 28 de mayo de 2020 proferida por el gerente de la empresa social del estado Hospital Erasmo Meoz, y en consecuencia ordeno la reubicación de la señora Patricia Alarcón Rivera al cargo de secretario ejecutivo código 425 grado 5, o si por le contrario, determinar si se debe revocar, confirmar o modificar la decisión.

2.1. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos

El artículo 238⁵ de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

Sobre la finalidad⁶ de las medidas cautelares la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

«[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho; con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]»⁷.

La figura jurídica de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra ciertas características constitucionales a saber; **(i)** es una facultad –por ello se emplea el término “podrá”–; **(ii)** para proceder a dicha suspensión, el contencioso debe sujetarse a los requisitos consagrados en la ley; **(iii)** su objeto son solamente los actos que son susceptibles de impugnarse por vía judicial; **(iv)** su efecto es la suspensión provisional de la materialización de los respectivos actos; y **(v)** tal competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸.

El artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, faculta al Juez Administrativo para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para “proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, esta disposición indica que las medidas cautelares proceden: *i)* en cualquier momento; *ii)* a petición de parte –debidamente sustentada; y *iii)* en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la clasificación de las medidas cautelares, el artículo 230 del CPACA, dispone lo siguiente; **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

⁵ **ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁶ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: “[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda ‘la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.’”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁸ Sentencia C-623 del 2015, expediente D-9344 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el actor debe cumplir los requisitos señalados en el inciso primero de dicha norma que dispone:

“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”

Como ya se expuso, los criterios que debe seguir el Juez para la adopción de una medida cautelar, atienden a la redacción del artículo 229 del CPACA, pues al indicarse que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias”* le otorga al Juez un margen de discrecionalidad, claro está, en armonía con lo dispuesto en el artículo 231 *ibídem* según el cual, para que la medida solicitada sea procedente, el demandante tiene la carga de que; *“haya presentados los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”* esta previsión apunta inexorablemente a efectuar un criterio de proporcionalidad en armonía con las disposiciones de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 del 2011.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), al respecto de la proporcionalidad, sostuvo lo siguiente:

«[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]»

⁹ Sobre la aplicación de la **proporcionalidad**, la misma providencia indicó: *“(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...) Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”* // En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2019¹⁰, al respecto indicó lo siguiente:

31. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia, basado en los requisitos y en los criterios de admisibilidad de la medida cautelar de la cual se trata."

Así que, realizado un debido entendimiento del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, en providencia de 26 de junio de 2020¹¹, la Sección Primera, aclaró que, cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que *"la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"*¹²

3. Caso concreto

Sea lo primero precisar, de acuerdo a los argumentos de inconformidad alegados por el recurrente, que en lo atinente a la caducidad del medio del control, la Sala se abstendrá de realizar estudio sobre la ocurrencia de este fenómeno procesal, habida cuenta que este escenario no es el pertinente para evaluar el acaecimiento o no de esta, sin embargo, la Sala encuentra que mediante auto del 31 de enero del 2023¹³, el *a quo* resolvió la excepción previa de caducidad promovida por la demandada, dentro del cual se resolvió declararla no probada.

Resuelto lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos en el recurso de apelación, giran en torno a concluir que el acto administrativo demandado no se encuentra afectado de violación directa del ordenamiento jurídico superior, así como de que el mismo está debidamente motivado.

Sin embargo, la Sala encuentra aspectos sustanciales por los cuales, el recurso de apelación no se puede resolver de fondo, resultado de la incongruencia existente entre el acto afectado con la medida cautelar de suspensión provisional decretada, que responde a la Resolución N° 810 del 2020, y el acto del cual la accionante solicitó, a través de lo señalado en el artículo 234 de la Ley 1437 del 2011, una medida cautelar de urgencia, relacionando para ello la Resolución N° 1826 del 2020.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02852-01, M.P. Doctora Rocío Araujo Oñate.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 18 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00111-00.

¹³ Cuaderno principal, pdf 13 folios 1 a 3.

En aras de garantizar los citados principios del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el material, el Juez conductor del proceso debe hacer uso de los instrumentos que la ley ha puesto a su disposición a fin efectivizar los derechos de las partes, de manera que pueda esclarecer los hechos puestos a su consideración y emitir un pronunciamiento acorde no sólo con la realidad probatoria allegada, sino con la que ofrece la realidad y, en todo caso, emitir un pronunciamiento de fondo que garantice a los administrados la justicia material que persiguen.

En el marco de las diversas medidas cautelares establecidas en el CPACA¹⁴ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de *"evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho"*.¹⁵

Por ello, esta Corporación advierte que en el examen de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el juez no solo efectúa el estudio de la presunta vulneración a través de la confrontación de las normas superiores invocadas, partiendo de las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión, las cuales constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, sino también, el sentido de relación coherente entre el acto que se demanda y del cual se pretende se imponga la medida cautelar, pues este examen en todo caso, es la puerta de entrada a la valoración del acto acusado.

A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*. Entonces, su procedencia está determinada a partir del acto demandado, por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

En ese orden de ideas, se tiene que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución N° 810 del 2020, el cual solicitó en los siguientes términos¹⁶:

¹⁴ El artículo 230 del CPACA señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, «una o varias de las siguientes» cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta «vulnerante o amenazante», cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (parágrafo).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 13 de mayo de 2015, C.p. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número único de radicación 11001-03-26-000-2015-00022-00

¹⁶ Cuaderno Principal, Pdf 01 Folio 3

"PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 0810 del 28 de mayo de 2020 proferida por la Gerencia de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, que ordenó reubicar por necesidad del servicio a PATRICIA ALARCÓN RIVERA en la Oficina Asesora de Planeación y Calidad".

Por otro lado, de la solicitud elevada como medida cautelar urgente, el accionante pretende recaiga sobre la Resolución N° 1826 del 2020, el cual realiza en los siguientes términos¹⁷:

"1. SUSPENDER la aplicación de la Resolución 1826 del 01 de diciembre de 2020, en tanto se resuelva de fondo la demanda de nulidad y reestablecimiento de derecho que cursa ante este despacho .

2. ORDENAR a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz abstenerse de realizar cualquier otra clase de traslado o modificación subsecuente de las circunstancias laborales de Patricia Alarcón, en tanto este despacho no decida de fondo sobre sus pretensiones de nulidad del acto administrativo que ordenó su traslado original de Gerencia a Planeación (Resolución 0810 de 2020)"

De la transcripción expresa de lo pretendido en el escrito de demanda (Nulidad de la Resolución 810 del 2020) en confrontación con lo solicitado como medida cautelar de urgencia (Suspensión de la Resolución N° 1826 del 2020), resulta evidente que uno es el acto que se demanda y otro sobre el recaer la solicitud de medida cautelar, lo que determina el que en el presente caso deba recordarse lo atinente a la figura del principio de congruencia, del que el Consejo de Estado ha señalado;

"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión"¹⁸.

Bajo esas previsiones la Sala considera que, la Juez a quo debió abstenerse en primera oportunidad, de realizar un estudio de fondo de la medida cautelar solicitada derivada de la falta evidente concreción entre el acto acusado y del acto en que recayera el decreto de la medida cautelar, pues sin duda resulta contradictorio se solicite la medida cautelar de acto que no está siendo sometido a control judicial, razón suficiente para revocar la decisión contenida en el auto adiado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el cual se decretó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0810 del 28 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 0810 del 28 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁷ Pdf 01, folios 1 a 10.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

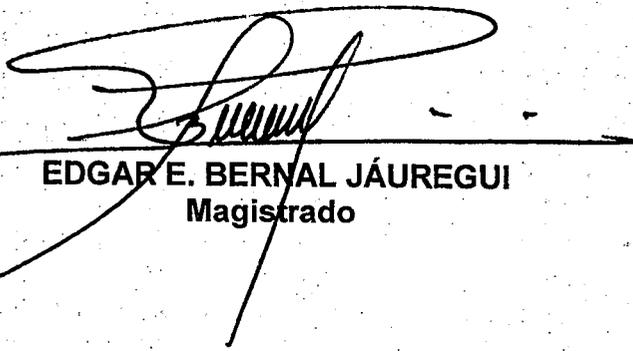
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La presente decisión fue discutida y aprobada en sala de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Demandante: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
Demandado: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se observa que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con el pago de las mesadas pensionales de la demandante correspondientes al año 2011 y algunos meses de 2012, toda vez que, si bien es cierto, mediante informe rendido el 18 de junio de 2018 por la ING Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. hoy Protección Pensiones y Cesantías S.A., se indicó que le correspondió realizar el pago del retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales a favor de la demandante desde el 18 de febrero de 2011 hasta el mes de marzo de 2012, revisado el anexo 3¹ del aludido informe, no se observa pago realizado a la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández correspondiente al año 2011 y de los meses de enero a marzo de 2012.

Por lo anterior, considera necesario la Sala oficiar al Fondo Protección Pensiones y Cesantías S.A., para que aclare lo pertinente.

En consecuencia y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE oficio al Representante Legal del Fondo Protección Pensiones y Cesantías S.A. a efectos de que se sirvan informar si las mesadas pensionales a favor de la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández del período comprendido entre 18 de febrero de 2011 y el mes de marzo de

¹ Fl. 497 a 505 del expediente

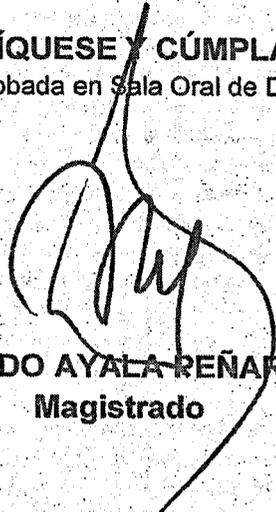
2012 le fue cancelado de manera directa a la prenombrada, en casi afirmativo indicar la fecha y modalidad de pago, allegando soporte documental que dé cuenta de ello; en caso contrario indicar cómo y a favor de quien se realizó la cancelación de dichos períodos.

Al efecto se concede un término de diez (10) días. Por Secretaría procédase de conformidad.

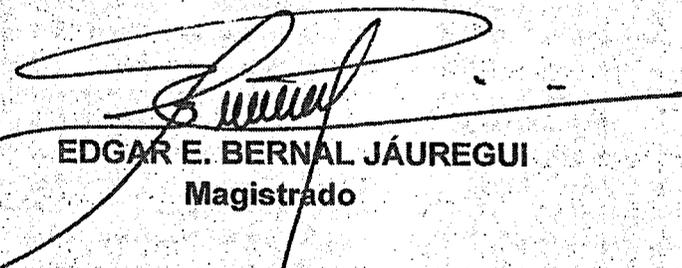
SEGUNDO: Una vez allegada la prueba solicitada, pásese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

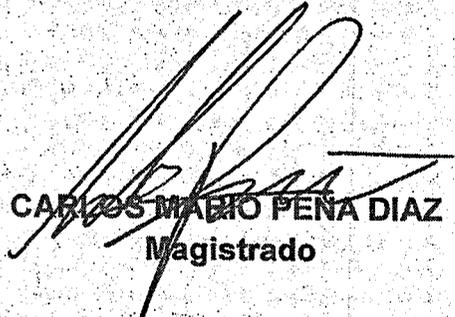
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 001 de la fecha)



HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00152-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado: Ana Cristina Navarro Chacón
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-40-007-2017-00508-01
Demandante: Ligia Agustina Sanabria Peñaloza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00051-01
Demandante: Luis Fernando Rojas Ramirez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2016-00279-01
Demandante: Florinda Castro Remolina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00005-01
Demandante: Esperanza Escalante Parada
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); Departamento Norte de Santander, Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2018-00248-01
Demandante: Luis Ramón Camacho Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00375-01
Demandante: Seringca S.A.S
Demandado: UAE Aeronáutica Civil
Clase proceso: Controversias Contractuales

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de enero de 2023 , proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2019-00078-01
Demandante: Edilson Álvarez Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2019-00102-01
Demandante: María Torcoroma Torrado Torrado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandante y por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2021-00116-01
Demandante: Rosa Elvira Villamil Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 20 de enero 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

o/m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2018-00010-00
Actor: Jorge Enrique Maldonado Vargas – Rodizio P&A
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las siguientes decisiones:

ACEPTASE la renuncia de poder radicada por el abogado Yudan Alexis Ochoa Ortiz, en calidad de apoderado principal de la parte demandante conforme al memorial obrante a folio 281. A su turno, **RECONÓZCASE** personería al abogado Santiago Muñoz Villamizar, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder arrimado a folio 277 del expediente.

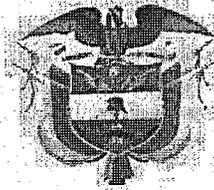
RECONOCER personería al abogado Angelo Esneider Villanueva Contreras, como apoderado de la entidad pública demandada, conforme al poder y anexos visibles a folios 283 a 285 el expediente.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 311 a 313 del expediente presentado por el apoderado de la parte demandante, fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-33-40-009-2016-00196-01
ACCIONANTE: ANA DOLORES ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el proceso al Despacho, con informe secretarial visible a folio 246 del expediente, para proveer sobre un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por éste Tribunal el 02 de marzo de 2023.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 261 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 257 ibidem, señala que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe ser interpuesto a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en única o segunda instancia, según el caso.

Adicionalmente, el artículo 257 del CPACA prescribe, que tratándose de aquellas sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que **la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda**, sea igual o exceda el monto fijado en dicha disposición normativa, que en el caso de procesos de reparación directa, corresponde a una suma igual o superior a los 450 SMLMV al momento de la interposición del recurso.

A juicio del Despacho, comoquiera, que en el *sub examine*, se profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se revocó la decisión emitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta de carácter estimatoria y a su turno, denegó las pretensiones de la demanda, la cuantía se determinará por las pretensiones de la demanda, toda vez, que allí fue determinada.

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación de la demanda que reposa a folios 67 a 70 del expediente, se advierte que el demandante únicamente solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales, estimándolos en cuantía de 344'727.500, la cual correspondía a 500 SMLMV (SMLMV vigente al año 2016).

Así mismo advierte el Despacho, que el recurso impetrado por la parte demandante fue oportuno y en esa medida resulta procedente, toda vez que la sentencia objeto del mismo fue comunicada electrónicamente el 07 de marzo de

2023, quedando notificada el 09 de marzo siguiente¹ y cobrando ejecutoria el 14 de marzo del corriente año², razón por la cual, la presentación del recurso extraordinario radicado el 23 de marzo de 2023 de manera electrónica, se torna oportuna, aunado a ello, cuenta a cabalidad con los requisitos formales que se contemplan en el artículo 262 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 02 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, para lo pertinente. Previo a ello, procédase a la digitalización del expediente por parte de la secretaria de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -

¹ Al tenor del artículo 205 del CPACA.

² Artículo 302 del Código General del proceso.